

G., L. vs. Banco de Servicios Financieros S.A. y otros s. Despido

CNTrab. Sala I; 22/05/2026; Rubinzal Online; RC J 3756/26

Sumarios de la sentencia

Violencia laboral - Divulgación de fotos íntimas de la trabajadora - Derecho a la intimidad - Responsabilidad por el hecho del dependiente - Cuantificación del daño moral

De las constancias de la causa surge acreditado que la actora fue víctima, en el ámbito de trabajo, de un hecho de singular gravedad, consistente en la difusión de imágenes íntimas de su persona dentro del establecimiento en el que prestaba servicios, circunstancia que trascendió el plano individual para proyectarse en la comunidad laboral en la que se desenvolvía. Los testimonios resultaron concordantes acerca de la existencia del hecho, su amplia difusión en el ámbito laboral y el impacto que ello generó en la esfera personal de la actora. Por ello, la situación no puede ser analizada como un episodio aislado o ajeno a la órbita de control del empleador, sino como una afectación directa a las condiciones de trabajo y a la dignidad de la persona trabajadora. El daño cuya reparación se persigue encuentra adecuado encuadre en lo dispuesto por el art. 1753, Código Civil y Comercial, en cuanto establece la responsabilidad objetiva del principal por los hechos de sus dependientes, en conexión con el factor objetivo de atribución previsto en el art. 1722 del mismo cuerpo legal. En efecto, la difusión de las imágenes fue llevada a cabo por compañeros de trabajo de la actora, es decir, por dependientes de las demandadas, dentro del ámbito organizado y controlado por éstas. En tales condiciones, el daño fue causado por dependientes en el ejercicio -o, cuanto menos, con ocasión- de sus funciones, lo que torna operativa la responsabilidad objetiva de las empleadoras, sin necesidad de acreditar culpa o dolo propio. En este marco, la afectación a la dignidad, intimidad y esfera psíquica de la actora aparece como una consecuencia directa y razonablemente atribuible a la conducta omisiva de las demandadas, lo que torna procedente la reparación del daño moral. En lo atinente a la cuantificación del resarcimiento solicitado, resulta prudente establecer el parámetro tarifado instaurado para el despido motivado por razones de embarazo o maternidad (13 salarios).

Violencia laboral - Divulgación de fotos íntimas de la trabajadora - Derecho a la intimidad - Incumplimiento del deber de seguridad

La difusión masiva de imágenes íntimas en el ámbito del establecimiento -extremo corroborado por la totalidad de los testimonios- constituye un hecho de una gravedad tal que no podía pasar inadvertido para quienes ejercían funciones de dirección y organización. Por el contrario, se trataba de una situación que, por su propia naturaleza y extensión, imponía la adopción inmediata de medidas concretas tendientes a investigar lo sucedido, contener a la trabajadora afectada y evitar la continuidad o reiteración del daño. Sin embargo, de las constancias de la causa no surge que la demandada haya desplegado conducta eficaz alguna en tal sentido. Por el contrario, los testimonios coinciden en señalar la ausencia de respuestas adecuadas, lo que revela una conducta omisiva incompatible con los deberes que emergen del contrato de trabajo. Tal omisión no puede ser neutralizada por la eventual falta de una denuncia formal o por la inexistencia de una imputación individualizada, ya que cuando los hechos adquieren una dimensión pública dentro del ámbito laboral, el deber de actuar del empleador se activa por el solo conocimiento de la situación, sin necesidad de requerimientos adicionales por parte de la víctima.

Violencia laboral - Inc. i, art. 16, Ley 26485 - Perspectiva de género - Amplitud probatoria - Difusión de imágenes sin consentimiento - Daño a la intimidad y honor de la persona - Divulgación de fotos íntimas de la trabajadora - Convenio 190 OIT

El contrato de trabajo no se agota en el intercambio de prestaciones de carácter patrimonial, sino que involucra un haz de deberes de conducta que imponen al empleador la obligación de resguardar la integridad psicofísica y la dignidad de la persona trabajadora (arts. 62, 63 y 75, LCT), en consonancia con los deberes de prevención del daño y de actuación diligente que emergen de los arts. 1710, 1721 y 1724, Código Civil y Comercial. La gravedad de lo acontecido (difusión de imágenes íntimas de la actora dentro del establecimiento en el que prestaba

servicios) exime de efectuar mayores consideraciones tanto sobre el hecho en sí como acerca de las perniciosas implicancias que esa traumática experiencia debió proyectar sobre el pudor y sosiego espiritual de la accionante, irremisiblemente agravadas por su condición de mujer. El comportamiento detectado encuadra en las amplias voces provistas por el ap. a, art. 1 del Convenio 190 OIT. Por otro lado, el hecho califica como violencia laboral por el hecho de ser mujer, en los términos del art.4, Ley 26485, ya que la divulgación en el ámbito laboral de imágenes íntimas de la trabajadora, suceso que la patronal permitió al menos desde su negligencia, no habría de seguro tenido lugar de haberse tratado de las imágenes de un varón. De allí que el abordaje probatorio debe realizarse con la amplitud probatoria regulada en el inc. i, art. 16, Ley 26485.

Encuadramiento - Empleador plural - CCT 130/1975 - Entidad bancaria - Plenario Risso vs. Química La Estrella

La configuración de un sujeto empleador plural no incide, por sí sola, en la determinación del convenio colectivo aplicable, en tanto dicho instituto opera en el plano de la imputación de responsabilidad y no altera el criterio de principalidad que rige en materia de encuadramiento convencional. En el caso, aun cuando se haya tenido por configurada la existencia de un sujeto empleador plural integrado por una entidad financiera, lo cierto es que la prestación de la actora se desarrolló en forma exclusiva dentro del establecimiento comercial -Carrefour-, cuya actividad principal es la venta minorista. Desde esta perspectiva, lo determinante no es la actividad que cada una de las codemandadas desarrolla en abstracto, sino la naturaleza de la actividad predominante en la unidad técnica o de ejecución en la que la trabajadora se encontraba inserta. Y en tal sentido, no cabe duda de que la operatoria en la que se desenvolvía -aun incluyendo la comercialización de productos financieros y seguros- se integraba a la dinámica propia del establecimiento comercial, funcionando como un servicio complementario orientado a la captación de clientes y a la ampliación de la oferta dirigida al público consumidor. La circunstancia de que la actora haya comercializado productos emitidos por una entidad financiera o que haya recibido directivas funcionales vinculadas a dicha operatoria no altera la conclusión expuesta, desde que tales elementos no modifican la actividad principal desarrollada en el establecimiento en el que se

insertaba la prestación. En consecuencia, de conformidad con la doctrina de los plenarios “Risso” y “Alba”, corresponde mantener la aplicación del CCT 130/1975 y descartar la procedencia del CCT 18/1975 invocado por la accionante.

Fecha de ingreso - Trabajador eventual

Se confirma la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1, Ley 25323, al verificarse una registración deficiente de la relación laboral derivada de la omisión de reconocer la verdadera antigüedad de la trabajadora. Se ponderó que la actora comenzó a prestar servicios en noviembre de 2010 mediante una empresa de servicios eventuales y que posteriormente fue incorporada en forma directa por la empleadora, sin que ésta acreditara que la contratación eventual respondiera a una necesidad extraordinaria, transitoria o excepcional en los términos de los arts. 99 LCT y 77 a 88 de la Ley 24013. Por el contrario, la prueba testimonial demostró que desde el inicio la trabajadora desarrolló tareas habituales y permanentes de promoción, comercialización y gestión de productos financieros y seguros dentro del establecimiento, y que el ingreso a través de agencias constituía una práctica generalizada de contratación. En tales condiciones, al no haberse demostrado la licitud de la modalidad eventual utilizada y haberse omitido registrar la antigüedad real desde el comienzo de la prestación, corresponde considerar configurada una registración defectuosa que habilita la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1, Ley 25323.

Subcontratación y delegación - Actividad financiera

Se confirma la extensión de responsabilidad solidaria a la firma codemandada dedicada a la actividad aseguradora en los términos del art. 30, LCT, al verificarse que la actora, desde el stand del Banco de Servicios Financieros ubicado dentro de la sucursal Carrefour, comercializaba en forma habitual seguros emitidos por dicha empresa. Para determinar la procedencia de la solidaridad, se ponderó que la venta de seguros constituía precisamente el modo

mediante el cual la codemandada desarrollaba en ese ámbito su propia actividad específica, valiéndose para ello de una estructura organizativa ajena. Asimismo, se destacó que la ausencia de registración directa de la trabajadora o la inexistencia de órdenes impartidas por personal de la aseguradora no resultaban determinantes para excluir la solidaridad, desde que lo relevante era la inserción objetiva de las tareas desarrolladas en la actividad normal y específica propia de la empresa beneficiaria. En consecuencia, al contribuir la actora en forma directa y habitual a la comercialización de productos propios del giro empresarial de la codemandada, corresponde mantener la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30, LCT.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la sentencia de grado y su aclaratoria se alzan las partes, a tenor de los memoriales de agravios presentados el 30/05/2025 (Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A., Banco de Servicios Financieros S.A. e INC S.A.), 31/05/2025 y 02/06/2025, los que merecieron la réplica de su respectiva contraria de conformidad con las presentaciones del 04/06/2025 (v. presentaciones de la parte actora en relación a las apelaciones de Cardif Servicios S.A., de INC S.A. y Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. y 05/06/2025 (v. presentación de la parte actora en relación a la apelación de Pablo Héctor Lorenzo y las presentaciones de INC S.A. y Lorenzo). Asimismo, las peritas contadora y analista en sistemas critican sus honorarios por estimarlos bajos.

II.- El Sr. juez de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por L. G. contra INC S.A., Banco de Servicios Financieros S.A. y Cardif Servicios S.A. (actualmente Life Seguros de Personas y Patrimoniales), a quienes condenó en forma solidaria al pago de la suma de \$ 3.985.988,96, con más los intereses fijados en el pronunciamiento, y rechazó la acción respecto de

las codemandadas personas humanas.

Para así decidir, tuvo por acreditado que la actora ingresó a trabajar el 1° de noviembre de 2010 -a través de una empresa de servicios eventuales- y que, a partir del 15 de abril de 2011, fue incorporada formalmente por INC S.A., desempeñándose en la sucursal Carrefour de San Martín, bajo una jornada de 48 horas semanales y con encuadre convencional en el CCT 130/75. Asimismo, ponderó que, si bien la relación se hallaba registrada a nombre de dicha sociedad, las tareas desarrolladas consistían en la promoción, comercialización y gestión de productos financieros y seguros vinculados al Banco de Servicios Financieros S.A. y a Cardif Servicios S.A., en el marco de una operatoria que excedía la actividad comercial minorista propia de la empleadora formal.

En ese contexto, concluyó que INC S.A. y Banco de Servicios Financieros S.A. actuaron como un único sujeto empleador en los términos del art. 26 de la LCT, en tanto la prestación de servicios de la trabajadora beneficiaba indistintamente a ambas empresas, en un esquema de organización funcional común. A su vez, si bien descartó la existencia de un grupo económico en relación con Cardif Servicios S.A., entendió configurados los presupuestos de responsabilidad solidaria previstos en el art. 30 de la LCT, en tanto la actora participaba en la comercialización de productos propios de dicha firma, integrados a la actividad desarrollada en el establecimiento.

Por otra parte, consideró acreditado que el vínculo laboral se extinguió mediante un despido sin causa dispuesto en el mes de septiembre de 2022, por lo que reconoció las indemnizaciones derivadas del distracto, así como los incrementos previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y en el art. 80 de la LCT. En cambio, desestimó el reclamo por daño moral al no hallar configurados los presupuestos que habilitan su procedencia autónoma.

III.- En primer término, corresponde abordar los agravios introducidos por INC S.A. vinculados con la configuración de un supuesto de grupo económico y la consiguiente consideración de las codemandadas como sujeto empleador múltiple.

Desde una perspectiva estrictamente procesal, no puede soslayarse que la procedencia del recurso de apelación exige la existencia de un agravio en sentido propio, esto es, la demostración de un perjuicio concreto, actual y derivado del pronunciamiento que se impugna, que justifique la revisión de lo decidido en la instancia anterior.

En el caso, si bien la recurrente cuestiona la conclusión del juez relativa a la existencia de una organización empresaria común y a la imputación de responsabilidad conjunta con la restante codemandada, lo cierto es que no logra evidenciar de qué modo tal calificación le ocasiona un menoscabo jurídico propio

y diferenciado que habilite la instancia revisora. Ello es así, ya que, en su carácter de empleadora formal de la actora -extremo que no se encuentra controvertido-, su obligación de responder frente a los créditos laborales derivados del vínculo ya se encontraba configurada con independencia de la caracterización adicional efectuada en la sentencia respecto de la estructura empresaria en la que aquella se insertaba.

En tal sentido, las argumentaciones vertidas por la apelante se orientan, en rigor, a controvertir la extensión de responsabilidad a la restante codemandada y la construcción jurídica que sustenta dicha decisión, antes que a demostrar un perjuicio concreto que recaiga sobre su propia esfera jurídica. De este modo, la crítica ensayada aparece más vinculada con la situación de otros sujetos del proceso que con un agravio propio, actual y susceptible de reparación mediante la vía recursiva intentada. Ello torna pertinente memorar que, conforme dicta reiterada jurisprudencia del máximo Tribunal, no resulta recurrible el contenido de una sentencia en tanto no derive de allí una resolución que cause un gravamen efectivo y concreto (CSJN, Fallos 312:906; v., en idéntico sentido: CNAT, Sala IV, 14/11/07, S.D. 92.765, "Torres, Sandra c/ Zuffa, Sergio y otros s/ Despido", voto del Dr. Héctor C. Guisado; íd. esta Sala, 17/10/18, S.D. 92.969, "Arancibia Llanque, Martha Virginia c/Grupo Médico La Merced S.A. y otro s/ Despido"; íd. 26/12/19, S.D. 94.375, "Bernachea, Gerardo Ramón c/ Insumo XXI S.A. s/ Despido"; entre muchos otros).

En consecuencia, ante la ausencia de un interés recursivo suficiente en los términos señalados, los agravios bajo análisis no resultan idóneos para habilitar la revisión de lo decidido en este aspecto.

IV.- Corresponde seguidamente examinar los agravios articulados por Banco de Servicios Financieros S.A. en relación a la responsabilidad que se le atribuyó en los términos de los arts. 31 y 26 de la LCT.

Adelanto que, a mi juicio, la crítica ensayada no satisface las exigencias del art. 116 de la L.O., en tanto no constituye una impugnación concreta y razonada de los fundamentos centrales del pronunciamiento, sino que se limita a exteriorizar una disconformidad genérica con la solución adoptada.

En efecto, el sentenciante de grado no arribó a la conclusión de responsabilidad del banco sobre la base de afirmaciones dogmáticas o meramente conjeturales, sino a partir de un desarrollo argumental extenso y pormenorizado, sustentado en la valoración conjunta de las constancias de la causa. En tal sentido, valoró las pruebas producidas y concluyó que la actora desarrollaba, en forma habitual y permanente, tareas de promoción, comercialización y gestión de productos financieros propios del banco codemandado, tales como la tarjeta "Mi Carrefour" y seguros asociados, dentro de un espacio físico inserto en el establecimiento

explotado por INC S.A., pero bajo directivas, control y supervisión de personal jerárquico de ambas codemandadas.

Asimismo, tuvo por acreditado que dichas actividades no revestían carácter accesorio o eventual, sino que se encontraban directamente vinculadas con la operatoria principal del banco, en tanto implicaban la colocación de sus productos financieros en el mercado, a través de una estructura comercial que se valía de personal registrado por otra sociedad. En esa línea, destacó la existencia de una organización funcional común, evidenciada por la asignación de objetivos de venta, la intervención de supervisores dependientes del banco y la integración operativa entre ambas empresas, todo lo cual permitía concluir que los servicios prestados por la trabajadora beneficiaban simultáneamente a ambas codemandadas.

Sobre la base de tales premisas, consideró configurado un supuesto de sujeto empleador plural en los términos del art. 26 de la LCT, entendiendo que la prestación laboral se insertaba en una estructura empresaria que excedía la figura del empleador formal, con la consiguiente atribución de responsabilidad conjunta.

Frente a este desarrollo, la apelante se limita a sostener -en términos absolutamente genéricos- que la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica, que sobrevalora la prueba producida por la actora y que no se acreditó la existencia de una maniobra fraudulenta ni de una relación laboral con su parte. Sin embargo, omite confrontar de modo concreto los fundamentos reseñados, sin señalar qué elementos probatorios habrían sido erróneamente valorados, qué conclusiones resultarían ilógicas o qué aspectos del razonamiento judicial deberían ser descalificados.

En otras palabras, la recurrente no se hace cargo de los pilares argumentales del fallo, limitándose a formular afirmaciones genéricas y a sostener una postura discrepante con lo decidido, sin hacerse cargo de los fundamentos centrales del pronunciamiento ni desarrollar una crítica específica respecto de la valoración probatoria y de la construcción jurídica efectuada por el juez.

La exigencia de que el memorial contenga una crítica detallada y concreta de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de qué es erróneo, injusto o contrario a derecho, no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de "demanda dirigida al superior", por lo que su contenido determina los límites precisos de la actividad revisora (conf. CNAT, Sala VI, 16/11/1987, DT, 1988-623, citada por Pirolo, Miguel Ángel y otros en Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Astrea, 2004, pág. 266).

En tales condiciones, y en tanto la expresión de agravios no logra demostrar error alguno en la valoración de la prueba ni en la aplicación del derecho

efectuada, corresponde concluir que el recurso bajo análisis no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 de la L.O., por lo que debe ser declarado desierto en este aspecto.

V.- La parte actora se agravia del encuadramiento convencional adoptado en la instancia de grado, en cuanto mantuvo la aplicación del CCT 130/75 (Empleados de Comercio), pese a sostener que las tareas efectivamente desarrolladas por la trabajadora se correspondían con la actividad propia de la actividad bancaria, regida por el CCT 18/75.

Alega, en tal sentido, que la sentencia incurre en una errónea valoración de la prueba producida, en tanto -según afirma- se encuentra acreditado que la actora desarrollaba en forma habitual tareas de promoción, comercialización y gestión de productos financieros, tales como tarjetas de crédito, seguros y préstamos, así como la atención posventa de dichos servicios, lo que la inserta en la operatoria específica del Banco de Servicios Financieros S.A.

Sobre la temática, corresponde recordar que resulta aplicable a la controversia de autos el acuerdo plenario n° 36, dictado el 22/3/1957 en la causa "Risso, Luis P. c/ Química La Estrella", que establece que, en los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas de las de su actividad específica, no corresponde considerarlo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión u oficio de dichos trabajadores.

Ahora bien, dicho criterio debe ser interpretado en forma armónica con la doctrina sentada en el plenario n.º 153 de esta Cámara, "Alba, Angélica y otros c/ Unión Tranviarios Automotor", del 14/06/1971, en cuanto pone de relieve que, cuando una empresa -o, como en el caso, un sujeto empleador plural- desarrolla actividades diversas a través de distintos establecimientos o unidades de ejecución, la determinación del encuadramiento convencional debe atender, primordialmente, a la actividad principal desarrollada en el establecimiento concreto en el que se inserta la prestación laboral.

En este marco, aun cuando en autos se haya tenido por configurada la existencia de un sujeto empleador plural integrado, entre otras, por una entidad cuya actividad específica es de naturaleza financiera, lo cierto es que la prestación de la actora se desarrolló en forma exclusiva dentro del establecimiento comercial explotado por INC S.A. -esto es, la sucursal Carrefour-, cuya actividad principal es la comercial minorista.

Desde esta perspectiva, lo determinante no es la actividad que cada una de las codemandadas desarrolla en abstracto, sino la naturaleza de la actividad predominante en la unidad técnica o de ejecución en la que la trabajadora se encontraba inserta. Y en tal sentido, no cabe duda de que la operatoria en la que

se desenvolvía -aun incluyendo la comercialización de productos financieros y seguros- se integraba a la dinámica propia del establecimiento comercial, funcionando como un servicio complementario orientado a la captación de clientes y a la ampliación de la oferta dirigida al público consumidor.

En ese contexto, las tareas cumplidas por la trabajadora, aun cuando presenten rasgos propios de la actividad bancaria, no alcanzan para desplazar el encuadramiento convencional aplicable, en tanto no se desarrollaban en el marco de una organización autónoma propia de dicha actividad, sino como parte de una estructura comercial más amplia cuya finalidad principal era la explotación minorista.

Por lo demás, la circunstancia de que la actora haya comercializado productos emitidos por una entidad financiera o que haya recibido directivas funcionales vinculadas a dicha operatoria no altera la conclusión expuesta, desde que tales elementos no modifican la actividad principal desarrollada en el establecimiento en el que se insertaba la prestación.

Tampoco la configuración de un sujeto empleador plural incide, por sí sola, en la determinación del convenio colectivo aplicable, en tanto dicho instituto opera en el plano de la imputación de responsabilidad y no altera el criterio de principalidad que rige en materia de encuadramiento convencional.

En esta inteligencia, contrariamente a lo afirmado por la apelante, no corresponde la aplicación del principio previsto en el art. 9 de la LCT, en tanto no se verifica en el caso una situación de duda razonable sobre el encuadramiento jurídico aplicable.

En tales condiciones, y de conformidad con la doctrina plenaria reseñada, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado en cuanto mantuvo la aplicación del CCT 130/75.

VI.- La parte empleadora se queja del progreso del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 1 de la Ley 25323.

La recurrente cuestiona la decisión de grado en cuanto tuvo por configurada una deficiente registración de la relación laboral, derivada de no haber reconocido la antigüedad desde el inicio de la prestación, esto es, desde la etapa en que la actora se desempeñó a través de una empresa de servicios eventuales.

El agravio no progresa.

En efecto, no se encuentra controvertido que la trabajadora comenzó a prestar servicios en el establecimiento explotado por INC S.A. mediante la intermediación de una empresa de servicios eventuales, para luego ser incorporada en forma directa por aquella. Ahora bien, tal circunstancia -por sí sola- no resulta suficiente para tener por justificada la modalidad de contratación utilizada, desde que incumbía a la empleadora acreditar que dicha vinculación

respondía a una necesidad extraordinaria, transitoria o eventual en los términos de la normativa aplicable (cfr. arts. 99 LCT y 77 a 88 de la Ley Nacional de Empleo).

Desde esta perspectiva, la carga probatoria recaía sobre la demandada, quien debía demostrar que las tareas desarrolladas por la actora durante ese período inicial respondían a una situación excepcional que habilitara la contratación a través de una empresa de servicios eventuales. Sin embargo, la demandada ni siquiera invocó situación excepcional alguna.

Por el contrario, los elementos incorporados al proceso -en particular, la prueba testimonial- dan cuenta de que la actora, desde el inicio de su prestación, desarrollaba tareas típicas, habituales y permanentes vinculadas a la comercialización de productos financieros y seguros dentro del establecimiento, sin que se advierta circunstancia alguna que permita calificarlas como transitorias o extraordinarias. Asimismo, los testigos coinciden en señalar que la modalidad de ingreso a través de agencias constituía una práctica generalizada, lo que, lejos de justificar su utilización, refuerza la conclusión de que se trataba de una operatoria estructural del empleador.

Así, el testigo Quiroz dijo que "la actora ingresó a trabajar a fines del año 2010, que como todos entró por una agencia (...) que cuando la actora empezó a trabajar lo hizo para Gestión Laboral y después la efectivizó Inc SA en agosto del año 2011". En igual sentido, Zapata refirió que "en cuanto a la modalidad de contratación refiere que todos ingresaban por una consultora y después de un tiempo se efectivizaban o no. Que el nombre de la consultora era Gestión Laboral" y Pina que "inicialmente cuando uno comienza a trabajar en Carrefour lo hace por intermedio de una agencia y posteriormente es efectivizado por la empresa (...) que la agencia por la que ingresó la actora era Gestión Laboral".

El testigo Ribot agregó que "la actora ya estaba trabajando ahí en Carrefour para BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A (...) que entró en noviembre del 2010 y también que entro por agencia y luego paso a ser efectivizada (...) que la actora realizaba tareas de ventas, productos bancarios, tarjeta de crédito, seguros, atención al cliente tareas de post venta (...) que era venta de productos bancarios netamente el trabajo de la actora" y Licari sostuvo que "la actora empezó a trabajar para BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. y para CARDIF SERVICIOS S.A en noviembre del 2010 (...) que la modalidad de ingreso de la actora en el 2010 fue que ingreso la actora por agencia Gestión Laboral, que es la misma manera que ingreso la testigo (...) que la actora realizaba taras de venta de tarjeta de créditos y seguros (...) que BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A les enviaba el presupuesto por mes de lo que tenían que vender".

En tales condiciones, y ante la ausencia de prueba que acredite la licitud de la contratación eventual invocada, cabe concluir que la registración del vínculo a partir de la fecha de efectivización resultó deficiente, en tanto omitió reconocer la antigüedad real de la trabajadora desde el inicio de la prestación. Por consiguiente, se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior sobre este punto.

VII.- La codemandada INC S.A. se agravia de la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual adoptada en la instancia de grado a los fines del cálculo de los distintos rubros indemnizatorios, en tanto sostiene que el magistrado habría incurrido en un error al fijar la base salarial, mediante la inclusión de conceptos que -a su criterio- no reúnen el carácter de habituales o normales, así como por la metodología empleada para su determinación.

Sin embargo, la crítica así formulada no satisface las exigencias del art. 116 de la L.O., en tanto no constituye una impugnación concreta y razonada de lo decidido. En efecto, la recurrente se limita a cuestionar en términos genéricos la base salarial considerada en la sentencia, sin individualizar con precisión cuáles serían los rubros indebidamente computados ni indicar en qué medida su inclusión habría resultado errónea a la luz de las constancias de la causa.

Obsérvese que la apelante tampoco desarrolla argumento alguno tendiente a descalificar la naturaleza remuneratoria de los conceptos considerados por el sentenciante, ni explica por qué éstos no revestirían el carácter de normales y habituales, limitándose a afirmaciones dogmáticas carentes de sustento fáctico y jurídico. A ello se suma que omite señalar qué período debía tomarse como base de cálculo, como tampoco propone una liquidación alternativa que permita advertir, siquiera en forma aproximada, cuál sería la remuneración correcta conforme a su postura.

En tales condiciones, la queja no logra poner en evidencia error alguno en el razonamiento seguido en origen, ni permite a esta Alzada efectuar un control efectivo sobre lo decidido, desde que no se confrontan los fundamentos del fallo con argumentos concretos y específicos, sino que se expresa una mera disconformidad con el resultado de la liquidación, lo que resulta insuficiente a los fines recursivos.

VIII.- Asiste razón a INC S.A. en cuanto critica la remuneración considerada para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso y las vacaciones.

Tal como dispone el artículo 232 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe tomarse la remuneración que razonablemente habría percibido el trabajador durante el mes de otorgamiento, es decir, ser equivalente a la remuneración que

correspondía al trabajador durante el curso del preaviso. La equivalencia remite al denominado principio de la "normalidad próxima", noción que supone e intenta "...poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido" (esta Sala, Alfano López María c/ La Prensa S.A., sentencia del 03.12.01), criterio que se proyecta también sobre las vacaciones no gozadas (ver SD 87434 "Barreto Ángel A. c/ Instituto de Investigaciones Metabólicas SA s/ despido", 29/02/2012, "Pochelu, Pablo c/ Novo Auto S.A. s/ Despido" Expte. 38006/18, SD 94409 del 14/02/2020 in re "Isasmendi Gastón Luis c/ Watchman Seguridad SA y otros s/ Despido" y, en igual sentido, SD 87434 "Barreto Ángel A. c/ Instituto de Investigaciones Metabólicas SA s/ despido", 29/02/2012, todas del registro de esta Sala").

En tal sentido, la última remuneración percibida por el trabajador anterior al mes del despido, es la de julio de 2022 y asciende a \$ 126.185,96.- de conformidad con lo informado en la pericia contable, por lo que cabe recalcular los rubros bajo análisis con base en este importe.

IX.- INC S.A. también se agravia en la medida en que sostiene la improcedencia de la incidencia del SAC sobre las vacaciones.

El agravio no progresará por mi intermedio.

El art. 156 de la LCT establece que "[c]uando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada", por lo que lo correcto es incrementar la reparación con la incidencia del sueldo anual complementario que se devengó diariamente, como hubiese ocurrido si la trabajadora hubiera gozado efectivamente de las vacaciones (ver Pose, Carlos, Ley de Contrato de Trabajo, Ed. David Grinberg Libros Jurídicos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, págs. 424/5).

Asimismo, no puede dejar de señalarse que fue la propia empleadora quien determinó y abonó voluntariamente ese concepto en la liquidación final. Pretender ahora no pagarlo, contradice sus propios actos.

Por ello, sugiero desestimar el agravio y confirmar lo decidido sobre el punto.

X.- Las demandadas critican el progreso del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la Ley 25323.

El agravio debe tener parcial recepción.

Arriba firme a esta instancia que, una vez finalizado el vínculo, la trabajadora intimó a INC S.A. por el pago de las indemnizaciones pertinentes, lo cual no fue satisfecho. A partir de ello, la trabajadora debió transitar la instancia

administrativa de conciliación obligatoria y la judicial para obtener el cobro de sus acreencias.

Ahora bien, resulta evidente que la modulación de dicho concepto debe efectuarse sobre las sumas indemnizatorias adeudadas a la trabajadora ya que es dicha fracción impaga la que constituye el móvil y el objeto del reclamo jurisdiccional entablado (v., en igual sentido: CNAT, Sala II, 17/11/06, S.D. 94.609, "Scognamillo, María Fernanda c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido").

Por tal motivo, propicio modificar este segmento de la decisión anterior y recalcular dicha indemnización conforme las pautas precedentes.

XI.- En lo que respecta al agravio vinculado con la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, INC S.A. sostiene que habría acompañado al contestar demanda una constancia que acreditaría el retiro de los certificados por parte de la actora, extremo que -según pudo constatar- fue incluso individualizado al momento de ofrecer la prueba documental.

Sin embargo, de la atenta compulsada de las constancias de la causa no se advierte que dicha documental haya sido efectivamente acompañada en autos, circunstancia que priva de sustento fáctico al planteo recursivo. En tales condiciones, la queja se revela inhábil para desvirtuar lo decidido en grado, en tanto se limita a formular una afirmación dogmática, carente de respaldo en las constancias objetivas del expediente, lo que impide tener por configurada una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 de la L.O.

Por lo demás, arriba firme a esta instancia que la parte actora dio cumplimiento con los recaudos previstos en el decreto 146/01, extremo que, ante su incumplimiento, justifica la procedencia de la indemnización en cuestión.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en origen sobre el punto.

XII.- La objeción articulada por la parte actora vinculada con la limitación de las astreintes y la confección de certificados de trabajo por Secretaría merece ser atendida. Digo así, porque las sanciones conminatorias deben extenderse ineludiblemente hasta el efectivo e íntegro cumplimiento de la obligación cuya satisfacción se condena. Aún pasando por alto esa directriz de estirpe genérica y alcance general, no puede perderse de vista que tal instrumento fue concebido con el propósito de reinsertar prontamente a la persona trabajadora dentro del universo de dependientes activos/as, operando como una constancia fehaciente de la experiencia profesional adquirida, la capacitación incorporada y los rasgos que exhibían las posiciones ocupadas en el pasado, entre otras informaciones relevantes. Resulta válido, entonces, predecir que la presentación de un certificado emitido por el órgano jurisdiccional, en el marco de un litigio mantenido con un anterior empleador, naturalmente puede desencadenar un indeseable efecto disuasorio frente al potencial dador de trabajo, que coloque

al/a la candidata/a al empleo en una posición de evidente desventaja para obtener el empleo al que aspire.

Contrariamente a la tésis que informó la institución de tal precepto, como asimismo de la aquí examinada obligación de hacer, esa constancia podría constituir una rémora en la búsqueda de reinsertarse laboralmente, un antecedente desfavorable que opere en detrimento de la vocación legislativa perseguida. Debo añadir que resulta facultad de la persona acreedora de la obligación de hacer, en el caso de la trabajadora G., escoger entre: 1) exigir el cumplimiento específico de la prestación; 2) hacerlo cumplir por una tercera persona a costa del deudor (aquí queda incluida la Judicatura) o 3) reclamar los daños y perjuicios por la antijuridicidad contractual omisiva. La facultad de escoger entre las diversas alternativas corresponde exclusivamente a la titular de la acreencia y no puede serle impuesta una u otra, interpretación que, anclada en la noción que insuflaban los arts. 629 y 630 del Código Civil, tuvo explícita recepción en el actual artículo 777 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De conformidad con lo expuesto, propondré reformar la sentencia en crisis y establecer que, en el caso que la empleadora incumpla la condena a entregar el certificado de trabajo en el lapso previsto en origen, las astreintes continuarán devengándose hasta el efectivo cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de su provisionalidad.

Ahora bien, esas consideraciones no son extensibles con respecto a los certificados de servicios y remuneraciones, ni tampoco a la constancia documentada de aportes. Aun cuando la patronal no haya cumplido acabadamente con el ingreso de los aportes retenidos o el abono de las contribuciones que pesan a su cargo, la obligación prevista por el precepto en estudio fenece al consignar esa -contumaz, claro está- realidad en los instrumentos antedichos, y la persona trabajadora puede valerse de esa formal confesión para denunciar su conducta contumaz ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, con arreglo a lo previsto por el artículo 13, inc. "a" de la Ley 24241, en aras de que el fisco avance en la ejecución de los aportes y contribuciones impagos (v. CNAT, Sala IV, 22/11/11, S.D. 95.906, "Barreyro, Santiago Edmundo c/ Galeno Argentina S.A. s/ Despido").

Por ser ello así, no parece susceptible de reproche que el magistrado a quo extienda los certificados en cuestión en caso de mediar inobservancia, luego de consumado el plazo estipulado en la sentencia de origen.

XIII.- Respecto del planteo efectuado acerca de la aplicación retroactiva de la Ley 27742, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, corresponde precisar que el principio de la ley penal más

benigna

(art. 2 del Código Penal de la Nación) no se circunscribe de manera exclusiva al ámbito del Derecho Penal en sentido estricto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente que dicho principio se proyecta sobre todas las sanciones de naturaleza punitiva, aun cuando ellas provengan de ramas extrapenales del ordenamiento, como el Derecho Administrativo, cuando las multas o penalidades aplicadas tienden a reprimir infracciones y no a reparar un daño concreto.

En ese marco, cabe recordar que el Máximo Tribunal sostuvo que "Deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de las pertinentes disposiciones legales" (CSJN, 14/06/2001, "Ministerio de Trabajo c. Estex S.A.", Fallos: 328:1878). De allí que, si se entendiera que los artículos 8 a 15 de la Ley 24013, 1 de la Ley 25323 y 80 de la LCT instituyen verdaderas sanciones de naturaleza punitiva, correspondería aplicar la Ley 27742 como norma más benigna, en línea con lo dispuesto por la Corte en "Ministerio de Trabajo c. Acmar S.A.", entre otros precedentes.

Sin embargo, conforme al artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación -que manda a interpretar las leyes atendiendo, ante todo, a sus palabras- una lectura teleológica y contextualizada de los preceptos citados, sumada a la terminología empleada por quienes legislaron, impide concluir que estemos frente a sanciones de naturaleza punitiva. Por el contrario, lo que allí se regula son indemnizaciones tarifadas, es decir, mecanismos de reparación destinados exclusivamente a compensar al trabajador o la trabajadora que sufrió un perjuicio derivado de la falta o el deficiente registro. No satisfacen, pues, un interés público de la sociedad propio de la potestad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*), sino un interés privado de naturaleza resarcitoria.

Aún más: si se considerara que se trata de sanciones y no de indemnizaciones, se generaría una tensión insalvable con el principio que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*). Ello, porque coexistirían con las multas que la autoridad administrativa del trabajo aplica en ejercicio de sus facultades de inspección y sanción (Fallos: 332:170). Dicho de modo simple: las sanciones por trabajo no registrado corresponden al ejercicio de la policía del trabajo; las indemnizaciones previstas en las leyes laborales se orientan principalmente a reparar a los trabajadores afectados, sin perjuicio de la fuerza disuasoria que toda indemnización también posee.

Las razones expuestas -principalmente en relación con la Ley 24013- se proyectan también sobre la indemnización del artículo 80 de la LCT y sobre los

incrementos de la Ley 25323. En estos casos, el legislador emplea expresamente la noción de "indemnización" o configura un aumento sobre otras indemnizaciones ya reconocidas, lo que reafirma la naturaleza resarcitoria de tales institutos y descarta su equiparación a multas administrativas o sanciones penales.

XIV.- Corresponde seguidamente examinar el agravio de la parte actora relativo al rechazo del resarcimiento por daño moral.

Adelanto que la queja debe prosperar.

En efecto, de las constancias de la causa surge acreditado que la trabajadora fue víctima, en el ámbito de trabajo, de un hecho de singular gravedad, consistente en la difusión de imágenes íntimas de su persona dentro del establecimiento en el que prestaba servicios, circunstancia que trascendió el plano individual para proyectarse en la comunidad laboral en la que se desenvolvía.

En tal sentido, los testimonios rendidos en autos resultan concordantes y suficientemente elocuentes acerca de la existencia del hecho, su amplia difusión en el ámbito laboral y el impacto que ello generó en la esfera personal de la actora.

El testigo Licari dijo que "en el 2022 desvincularon a la actora que los motivos fue que la actora estuvo de licencia psiquiátrica a raíz de unas fotos que se divulgaron, que se refiere la testigo que a la actora se le divulgaron unas fotos íntimas desnudas en la sucursal (...) que una persona encontró el chip de la actora (...) armó un chat por WhatsApp (...) y pasó las fotos (...) a todo el supermercado y se hablaba de eso (...) que la empresa no tomó medidas ni BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A ni el director del hipermercado (...) y sabían todo lo que había pasado (...) y no tomaron ninguna medida".

A su turno, Ribot refirió que "en noviembre del 2016 sufrió un hecho que se divulgaron fotos y videos íntimos de la actora (...) que conocieron estas fotos y videos todos los empleados del establecimiento (...) que esto la afectó un montón (...) que no se recibió ninguna respuesta ni por parte de Carrefour, de INC ni por Servicios Financieros (...) que la actora estuvo a la deriva" y Quiroz que "hubo un problema y que ella fue expuesta con unas fotos personales (...) que se expusieron y por lo que tuvo entendido no se hizo nada al respecto (...) que esto fue en el año 2016".

En igual sentido, el testigo Zapata adujo que "en su momento había pasado una situación de que se habían filtrado fotos o videos privados de ella (...) que la consecuencia (...) fue que ella quedó mal, avergonzada, con psicólogos (...) que habló con los directivos (...) y cree que no tuvo buenas respuestas".

Finalmente, Pina apuntó que "hubo la difusión en la tienda de fotos y videos

personales (...) que eso a ella le afectó (...) que pidió ante las autoridades de la tienda que tomaran medidas (...) pero no recibía ninguna respuesta satisfactoria ni desde la tienda ni tampoco desde el Banco de Servicios Financieros (...) que recurrió a los supervisores y que tampoco había recibido ninguna medida al respecto".

En tales condiciones, no puede sino concluirse que el hecho ilícito se verificó en el ámbito de trabajo, con un grado de notoriedad tal que excedía cualquier esfera de intimidad, proyectándose en la totalidad -o al menos una parte sustancial- de la comunidad laboral. Por ello, la situación no puede ser analizada como un episodio aislado o ajeno a la órbita de control del empleador, sino como una afectación directa a las condiciones de trabajo y a la dignidad de la persona trabajadora.

En este marco, corresponde señalar que el daño cuya reparación se persigue encuentra adecuado encuadre en el régimen de responsabilidad civil, en particular en lo dispuesto por el art. 1753 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece la responsabilidad objetiva del principal por los hechos de sus dependientes, en conexión con el factor objetivo de atribución previsto en el art. 1722 del mismo cuerpo legal.

En efecto, de la prueba reseñada surge que la difusión de las imágenes fue llevada a cabo por compañeros de trabajo de la actora, es decir, por dependientes de las demandadas, dentro del ámbito organizado y controlado por éstas. En tales condiciones, el daño fue causado por dependientes en el ejercicio -o, cuanto menos, con ocasión- de sus funciones, lo que torna operativa la responsabilidad objetiva de las empleadoras, sin necesidad de acreditar culpa o dolo propio.

Aun cuando lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para responsabilizar a la patronal, cabe señalar que, además, en el caso se configura un supuesto de responsabilidad subjetiva derivado de la conducta omisiva de las demandadas.

En este punto, corresponde recordar que el contrato de trabajo no se agota en el intercambio de prestaciones de carácter patrimonial, sino que involucra un haz de deberes de conducta que imponen al empleador la obligación de resguardar la integridad psicofísica y la dignidad de la persona trabajadora (arts. 62, 63 y 75 de la LCT), en consonancia con los deberes de prevención del daño y de actuación diligente que emergen de los arts. 1710, 1721 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde mi visión, la gravedad de lo acontecido exime de efectuar mayores consideraciones tanto sobre el hecho en sí como acerca de las perniciosas implicancias que esa traumática experiencia debió proyectar sobre el pudor y sosiego espiritual de la Sra. G., irremisiblemente agravadas por su condición de

mujer.

Se trata, pues, de un perímetro irreductible del derecho personalísimo a la intimidad (art. 19 de la Constitución Nacional), inherente a toda persona, del cual -valga destacarel/la trabajador/a no resulta despojado al ingresar al establecimiento patronal.

Tal humillante sometimiento resulta calificable dentro de la noción de violencia laboral, denominación que asigno desde el andamiaje conceptual que la distinguida Dra. Cecilia Hockl ha tenido oportunidad de destacar en anteriores pronunciamientos, con asiento en las elaboraciones logradas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo. Dicho organismo ha definido la violencia en el lugar de trabajo como toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable mediante el cual la persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia directa de la misma (v. pto. 1.3.1. del "[r]epertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios y medidas para combatirlas", elaborado en la Reunión de expertos en octubre de 2003, Ginebra; v. entre otros, 13/02/12, S.D. 87.370, "V. P. M. A. c/ Teletech Argentina S.A. s/ Despido", del registro de esta Sala).

A su vez, el comportamiento detectado encuadra en las amplias voces provistas por el artículo 1, ap. "a" del Convenio nro. 190 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la violencia y el acoso, el cual prescribe -en su parte pertinente- que "la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género".

Por otro lado, estimo que el hecho califica como violencia laboral por el hecho de ser mujer, en los términos del art. 4° de la Ley 26485, ya que la divulgación en el ámbito laboral de imágenes íntimas de la trabajadora, suceso que la patronal permitió al menos desde su negligencia, no habría de seguro tenido lugar de haberse tratado de las imágenes de un varón. De allí que el abordaje probatorio también se realiza siguiendo la máxima de orden público instituida por el artículo 16, inciso i), que garantiza el derecho "A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

Aplicadas tales pautas al caso de autos, la responsabilidad de las demandadas se configura con claridad.

La conducta evidenciada por las demandadas emerge divorciada del estándar

del buen empleador y traduce, cuanto menos, una falta de observancia de los deberes de salvaguarda que el ordenamiento positivo coloca a su cargo.

En efecto, la difusión masiva de imágenes íntimas en el ámbito del establecimiento -extremo corroborado por la totalidad de los testimonios reseñados- constituye un hecho de una gravedad tal que no podía pasar inadvertido para quienes ejercían funciones de dirección y organización. Por el contrario, se trataba de una situación que, por su propia naturaleza y extensión, imponía la adopción inmediata de medidas concretas tendientes a investigar lo sucedido, contener a la trabajadora afectada y evitar la continuidad o reiteración del daño.

Sin embargo, de las constancias de la causa no surge que la demandada haya desplegado conducta eficaz alguna en tal sentido. Por el contrario, los testimonios coinciden en señalar la ausencia de respuestas adecuadas, lo que revela una conducta omisiva incompatible con los deberes que emergen del contrato de trabajo.

Tal omisión no puede ser neutralizada por la eventual falta de una denuncia formal o por la inexistencia de una imputación individualizada, ya que -como se ha señalado- cuando los hechos adquieren una dimensión pública dentro del ámbito laboral, el deber de actuar del empleador se activa por el solo conocimiento de la situación, sin necesidad de requerimientos adicionales por parte de la víctima.

En este marco, la afectación a la dignidad, intimidad y esfera psíquica de la actora aparece como una consecuencia directa y razonablemente atribuible a la conducta omisiva de las demandadas, lo que torna procedente la reparación del daño moral.

En lo atinente a la cuantificación del resarcimiento solicitado, no paso por alto que la lesión espiritual irrogada a la actora difícilmente pueda enmendarse hasta reestablecer el estado anterior al hecho acaecido, mas dicha reparación no halla como designio compensar ese padecimiento con goce, sino contribuir a superar la imaginable conmoción íntima que ese dolor generó mediante un razonable aporte destinado a procurarse satisfacciones análogas a las que ha perdido (CNCiv., Sala K, 12/12/05, "A., G. A. y otros c/ Jovis S.R.L. y otros", voto del Dr. Oscar J. Ameal, RCyS2006, 1351). En palabras del Máximo Tribunal, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas complacencias de orden moral, susceptibles -en cierto grado- de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido (CSJN, Fallos: 334:376, entre muchos otros). Es por esa razón que el actual artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y

compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Frente a la gravedad de la vulneración constatada, entiendo prudente establecer la compensación por tal desasosiego teniendo en miras el parámetro tarifado instaurado por la ley positiva frente al despido motivado por razones de embarazo o maternidad (huelga decir, una forma más que explícita de violencia laboral; art. 182 de la LCT). Con base en esa pauta, fijo la partida por daño moral en la suma de \$ 2.007.609,40.- (esto es, trece -13salarios).

XV.- En virtud de las modificaciones que propongo implementar, la presente acción debería progresar por los siguientes rubros y sumas:

- 1) Indemnización por antigüedad: \$ 1.853.177,88
- 2) Indemnización sust. de preaviso c/ SAC: \$ 273.338,48
- 3) Integración mes de despido c/ SAC: \$ 122.344,05
- 4) Días trabajados al 07/09/22: \$ 118.397,47
- 5) SAC proporcional 2do semestre 2022: \$ 29.170,39
- 6) Vacaciones proporcionales c/ SAC: \$ 103.976,54
- 7) Art. 1 Ley 25323: \$ 2.310.123,49
- 8) Art. 2 Ley 25323 (\$ 2.248.860,40 - las sumas ya abonadas por un total de \$ 2.164.670,40, cfr. recibo de haberes obrante en autos / 2): \$ 42.095,02
- 9) Art. 80, LCT: \$ 463.294,4
- 10) Daño moral \$ 2.007.609,40

SUBTOTAL: \$ 7.323.527,12

10) Pago a cuenta (art. 260, LCT): \$ 2.527.464,51 TOTAL: \$ 4.796.062,61

XVI.- En lo atinente a los accesorios de condena, corresponde señalar, en primer término, que el art. 54 de la Ley 27802 sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció, como regla general para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, su actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés pura del tres por ciento (3 %) anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La única excepción a ese régimen general es la prevista en el art. 55 de la misma ley. Y es importante destacar, desde ahora, que esa excepción no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, sino exclusivamente para aquellos ya judicializados, es decir, para los que se encuentren sometidos a procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva -incluidos los recursos de queja pendientes de resolución- al momento de entrar en vigor la nueva normativa. Dicho en otros términos: la ley no diferencia según la fecha de nacimiento del crédito, sino según un dato estrictamente procesal, a saber, que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Es,

precisamente, esa excepción la que, de no mediar objeción constitucional, resultaría aplicable al caso en tratamiento.

Sin embargo, a mi juicio, el art. 55 de la Ley 27802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis.

En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición -esto es, el sesenta y siete por ciento (67 %) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3 %) anual-, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera quita legal sobre el contenido económico de la acreencia. En tales condiciones, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el solo transcurso del tiempo, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo.

En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de trato entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas "unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir" ("Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada -la mera judicialización del crédito- carece de razón bastante para dispensar un tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para

cobrarlo.

En tercer lugar, el precepto viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente.

La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso "Cantos vs. Argentina" (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo.

Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido" para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la depreciación monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en "Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-" Fallos: 332:377). En este terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo.

Establecida la inconstitucionalidad del art. 55, corresponde precisar sus consecuencias normativas. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la Ley 27802, sino al régimen general que ella misma instaura en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es sino la única excepción a esa regla, circunscripta a las acreencias en proceso judicial pendientes de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la Ley 27802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo; simplemente devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley le asigna.

En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis, y disponer que el crédito reconocido en autos sea determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3 %) anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

XVII.- La codemandada Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. (anteriormente Cardif Servicios S.A.) se agravia de la extensión de responsabilidad dispuesta en su contra, en tanto sostiene que no se encuentran configurados los presupuestos que habilitan su condena en los términos del art. 30 de la LCT.

Alega, en tal sentido, que su actividad -vinculada a la prestación de servicios de seguros- resulta ajena a la desarrollada por la empleadora formal, y que la intervención de la actora en la comercialización de tales productos no permite concluir que se trate de tareas correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. En esa línea, sostiene que la sentencia efectúa una interpretación excesivamente amplia del referido precepto, desnaturalizando su alcance, al extender la responsabilidad a supuestos que no se corresponden con una verdadera descentralización productiva.

Asimismo, pone de relieve que no existía relación jurídica directa con la trabajadora, ni poder de dirección o control sobre su prestación, por lo que -a su criterio- no puede ser considerada empleadora ni responsable solidaria por las obligaciones laborales derivadas del vínculo.

Sentado ello, para determinar la existencia de la solidaridad que prevé el artículo 30 referido, resulta decisivo verificar si la contratación o subcontratación que realiza un empresario consiste en una actividad que integra una de las facetas del giro normal y habitual propio del establecimiento, es decir, si ello importa la existencia de una unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones (cfr. artículo 6, Ley de Contrato de Trabajo). En otras palabras, la contratación o subcontratación no se limitan a la actividad principal sino también a las accesorias, en tanto se encuentren permanentemente integradas y coadyuven al fin de la empresa.

En este marco, no se encuentra cuestionado que la actora, "en el marco de sus tareas en el stand del Banco de Servicios Financieros, comercializaba -junto con otros productos financieros- seguros emitidos por Cardif Seguros S.A.".

En tales condiciones, no puede sostenerse válidamente que la actividad de la codemandada resulte ajena a la desarrollada en el establecimiento, desde que la comercialización de sus productos se encontraba integrada de manera funcional al circuito comercial allí desplegado. Por el contrario, la intervención de la actora en la venta de seguros constituye precisamente el modo a través del cual la recurrente desarrollaba -en ese ámbito- su propia actividad específica, valiéndose para ello de una estructura organizativa ajena.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la actora no haya sido formalmente registrada por la codemandada, ni haya recibido órdenes directas de su personal en todos los aspectos de la prestación, no resulta determinante para excluir la aplicación del art. 30 de la LCT, en tanto lo relevante es la inserción objetiva de las tareas en la actividad propia de la empresa beneficiaria, extremo que en autos se encuentra suficientemente acreditado.

De esta manera, considero que los servicios tercerizados encuadran en la actividad "normal y específica" de Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. (anteriormente Cardif Servicios S.A.), determinada según el criterio de unidad técnica o de ejecución -art. 6 LCT- (conforme doctrina sentada por el Alto Tribunal de autos "Preiti Pantaleón y otro c/ Elemac SA y otro", sentencia del 20.08.08, CSJN. P 1897, Lo XL).

En definitiva, la recurrente no logra desvirtuar el fundamento central del fallo, esto es, que la actora contribuía en forma directa y habitual a la comercialización de productos propios de su giro empresarial, lo que configura el supuesto de responsabilidad solidaria previsto en el art. 30 de la LCT.

Con relación a las manifestaciones de la quejosa relativas al principio de congruencia, cabe recordar que pesa sobre los órganos jurisdiccionales la doble facultad y deber de discurrir los conflictos y dirimirlos con ajuste al derecho aplicable, valorando autónomamente la realidad de facto y encuadrándola en las

notas jurídicas correspondientes (CSJN, Fallos: 324:2964, entre muchos otros), premisas que exhiben singular vigencia en el marco de una disciplina donde impera el despótico primado de la realidad, y cuyo axioma acaso pudiera condensarse en la magra -pero densa- noción de que lo acaecido en el plano fáctico debe prevalecer (vid. Vázquez Vialard, Antonio, Tratado de derecho del trabajo, Astrea, t. 2, Buenos Aires, 1982, págs. 207/ss.).

Conforme a lo expuesto, si bien el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducida, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para la judicatura a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit (Fallos: 337:1142).

Por lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado en cuanto extendió la condena a Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. en los términos del art. 30 de la LCT.

Ello, con la salvedad de la indemnización prevista en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo la obligación de extender los certificados allí previstos, porque la solidaridad crediticia no convierte a la obligada vicaria en empleadora y se encuentra imposibilitada de cumplir con la obligación de hacer instituida en ese precepto al no contar con el respaldo documental de un vínculo que -reitero, por no revestir la condición de empleadora- le resulta ajeno en tal sentido. Consecuentemente, condenarla a ese hacer importaría exigirle una prestación de imposible cumplimiento y, en consecuencia, tampoco puede sancionársela por no satisfacer un accionar que no estaba dentro de sus posibilidades fácticas.

Asimismo, tampoco deberá responder por la suma determinada en concepto de daño moral, ya que comparto la jurisprudencia que ha resuelto que "La responsabilidad solidaria que deriva de los artículos 29 y 30 de la LCT no resulta aplicable cuando se elige para efectuar el reclamo, las prescripciones del Código Civil" (cfr. Sentencia del 28/8/91 en "Domínguez, Oscar c/ Peñaflor S.A. s/ Art. 1.113 C.Civil", del registro de la Sala VIII, citado en "Sánchez, Sergio Salvador c/ Tigre Argentina S.A. y otros s/ Accidente - Acción Civil, SD 89926, del registro de esta Sala).

La solidaridad prevista en el art. 30 LCT no autoriza, por sí sola, a extender al empresario principal la responsabilidad derivada de daños extracontractuales o de acciones civiles autónomas promovidas por el trabajador ya que únicamente comprende las obligaciones típicamente laborales y de la seguridad social emergentes del contrato de trabajo. Desde esta perspectiva, aun cuando se

admita la aplicación del art. 30 LCT respecto de créditos laborales, ello no convierte automáticamente al principal en responsable civil del daño sufrido por el dependiente de la contratista o subcontratista ya que para ello se exige demostrar adicionalmente que concurren presupuestos autónomos de responsabilidad civil.

Por lo demás, sus esfuerzos argumentales para detraer la condena por las partidas correspondientes a los restantes rubros de condena resultan estériles. El eje central de su crítica radica en que no puede ser condenada a abonar dichos conceptos dado que no revistió la calidad de empleadora de la accionante. No obstante, omite la apelante que la solidaridad endilgada en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo justamente abarca este tipo de conceptos pues allí se dispone la solidaridad del cedente, contratante o subcontratante por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Por estas razones, la condena respecto de Cardif Servicios S.A. (hoy Life Seguros De Personas y Patrimoniales) se circunscribirá a la suma de \$ 2.325.158,80. (\$ 4.796.062,61-\$ 463.294,4 - \$ 2.007.609,40), más accesorios.

XVIII.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

XIX.- A partir del modo en que propongo resolver, debería dejarse sin efecto la distribución de costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia anterior, por lo que devienen abstractas las apelaciones que hubiesen sido deducidas en torno a dichas materias (cfr. Artículo 279, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Con respecto a las costas de origen, propongo que aquellas se mantengan a las demandadas vencidas, en la misma proporción que cada una de ellas resulta condenada por el capital, con la salvedad de las generadas al demandar a las personas humanas, las que se distribuyen en el orden causado, por cuanto la actora pudo verse asistida de mejor derecho al reclamar.

Con respecto a las costas de esta instancia, por idénticos motivos, sugiero que se distribuyan de igual modo (cfr. Artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios por el patrocinio y representación letrada de la parte actora y de las demandadas INC S.A., Banco de Servicios Financieros S.A., Cardif Servicios S.A. (actualmente, Life Seguros De Personas y Patrimoniales), López Mariana Aida y Lorenzo

Pablo Héctor, los de las peritas contadora e informática en 120 UMA, 115 UMA, 115 UMA, 100 UMA, 115 UMA, 115 UMA, 55 UMA y 50 UMA, respectivamente, por la extensión y calidad de las labores realizadas en la instancia anterior (valor UMA actual \$92.482).

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30 % de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la Ley 27423).

XX.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) modificar la sentencia apelada y, en su mérito, fijar el monto de condena en la suma de \$4.796.062,61.- la que devengará accesorios de conformidad con lo aquí dispuesto; 2) limitar la responsabilidad de Cardif Servicios S.A. (hoy Life Seguros De Personas y Patrimoniales) a la suma de \$ 2.325.158,80.-, más accesorios; 3) disponer que, en caso de incumplimiento de la condena a entregar a la parte actora el certificado de trabajo, se mantendrá el devengamiento de astreintes hasta el efectivo cumplimiento de la obligación; 4) imponer las costas de origen a las demandadas vencidas, en la misma proporción que cada una de ellas resulta condenada por el capital, con la salvedad de las generadas al demandar a las personas humanas, las que se distribuyen en el orden causado; 5) regular los honorarios por el patrocinio y representación letrada de la parte actora y de las demandadas INC S.A., Banco de Servicios Financieros S.A., Cardif Servicios S.A. (actualmente, Life Seguros De Personas y Patrimoniales), López Mariana Aida y Lorenzo Pablo Héctor, los de las peritas contadora e informática en 120 UMA, 115 UMA, 115 UMA, 100 UMA, 115 UMA, 115 UMA, 55 UMA y 50 UMA, respectivamente, por la extensión y calidad de las labores realizadas en la instancia anterior; 6) imponer las costas de Alzada de igual modo que las de origen; 7) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30 % de lo que les ha sido fijado como retribución por

sus tareas en la instancia anterior.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el TRIBUNAL RESUELVE :

1) modificar la sentencia apelada y, en su mérito, fijar el monto de condena en la suma de \$ 4.796.062,61.- la que devengará accesorios de conformidad con lo aquí dispuesto;

2) limitar la responsabilidad de Cardif Servicios S.A. (hoy Life Seguros De Personas y Patrimoniales) a la suma de \$ 2.325.158,80.-, más accesorios; 3) imponer las costas de origen a las demandadas vencidas, en la misma proporción que cada una de ellas resulta condenada por el capital, con la salvedad de las generadas al demandar a las personas humanas, las que se distribuyen en el orden causado; 4) regular los honorarios por el patrocinio y representación letrada de la parte actora y de las demandadas INC S.A., Banco de Servicios Financieros S.A., Cardif Servicios S.A. (actualmente, Life Seguros De Personas y Patrimoniales), López Mariana Aida y Lorenzo Pablo Héctor, los de las peritas contadora e informática en 120 UMA, 115 UMA, 115 UMA, 100 UMA, 115 UMA, 115 UMA, 55 UMA y 50 UMA, respectivamente, por la extensión y calidad de las labores realizadas en la instancia anterior; 5) imponer las costas de Alzada de igual modo que las de origen; 6) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30 % de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

ENRIQUE CATANI - GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ.